

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO****EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-018/2020**PROMOVENTES:** GILBERTO GASPAR GABRIEL Y
OTROS**AUTORIDAD RESPONSABLE:** AYUNTAMIENTO DE
TANGAMANDAPIO, MICHOACÁN**MAGISTRADA PONENTE:** YOLANDA CAMACHO
OCHOA**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA:**
SERGIO GIOVANNI PACHECO FRANCO

Morelia, Michoacán, a veintiuno de octubre de dos mil veinte.

Sentencia por la cual el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán: **a)** asume competencia para conocer y resolver el presente juicio ciudadano; **b)** declara fundado el agravio relativo a la omisión atribuida al Ayuntamiento de Tangamandapio, de dar respuesta a las solicitudes de transferencia de los recursos públicos que le fueron realizadas por los solicitantes pertenecientes a la Comunidad Indígena de La Cantera; y **c)** ordena al Ayuntamiento de Tangamandapio que se pronuncie respecto de lo solicitado.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Hechos que originaron el presente juicio ciudadano.	2
II. Trámite Jurisdiccional.....	3
III. Radicación y suspensión de plazos procesales con motivo de la pandemia mundial ocasionada por el virus COVID-19.....	4
IV. Reanudación de plazos procesales y trámite de ley.	4
PREVIO PRONUNCIAMIENTO	5
I. Solicitud de remisión a la Sala Superior, para efecto de que ejerza su facultad de atracción en el presente juicio.	5
COMPETENCIA	7
CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	11
I. Incompetencia: <i>i)</i> resolver sobre la posible violación al derecho de petición de una autoridad administrativa; <i>ii)</i> no se interpuso el medio idóneo.....	12
II. El juicio ciudadano quedó sin materia, en virtud de existir respuesta a la petición, lo cual se traduce en que los hechos se han consumado de modo irreparable	13
REQUISITOS PROCESALES	14
CONTEXTO Y PERSPECTIVA INTERCULTURAL DE LA COMUNIDAD	17
ESTUDIO DE FONDO	20
I. Omisión atribuida al Ayuntamiento de no haber dado el trámite legal al juicio ciudadano.	21
II. Vulneración al derecho de petición.....	26
III. Pronunciamiento respecto al reconocimiento de derechos solicitado	36

EFFECTOS DE LA SENTENCIA	41
PUBLICITACIÓN DE LA PRESENTE SENTENCIA Y DE SU TRADUCCIÓN	43
RESUMEN OFICIAL DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEEM-JDC-18/2020	44
RESOLUTIVOS	44

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Comunidad:	Comunidad Indígena de La Cantera, perteneciente al municipio de Tangamandapio, Michoacán.
Concejo de Administración:	Concejo de Administración de la Comunidad Indígena de La Cantera, Municipio de Tangamandapio, Michoacán.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
Ley Electoral:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Toluca:	Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

ANTECEDENTES

I. Hechos que originaron el presente juicio ciudadano

1. Asamblea General. El trece de octubre de dos mil diecinueve, la Comunidad, llevó a cabo una Asamblea General donde se determinó por unanimidad de votos, solicitar al Ayuntamiento la entrega del recurso público que corresponde a dicha comunidad, así como la integración y toma de protesta de los integrantes del Concejo de Administración para los efectos de administrar y ejecutar de manera directa los recursos referidos.¹

2. Solicitudes de entrega del recurso público. El doce de noviembre siguiente, los integrantes del Concejo de Administración, Concejales, así como Autoridades civiles y comunales, presentaron ante el Ayuntamiento, solicitud de entrega del recurso público que en su concepto corresponde a la Comunidad.

3. Primera reiteración de solicitud. El dos de diciembre posterior, los solicitantes presentaron ante el Ayuntamiento una propuesta de convenio para

¹ Visible a foja 116.

efectos de la transferencia de los recursos, señalando la falta de respuesta a la solicitud de doce de noviembre.

4. Segunda reiteración de solicitud. El dieciséis de diciembre del mismo año, además de los primeros solicitantes, los Jefes de Tenencia y suplentes, Subrepresentantes de Bienes Comunales y suplentes, así como los Jueces Menores de Tenencia, todos de la Comunidad, presentaron ante el Ayuntamiento reiteración de solicitud para convocar a la brevedad sesión de Cabildo, en la cual se acuerde la transferencia del presupuesto directo a la Comunidad, y se informe a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para efecto de que realice la entrega del recurso correspondiente, lo anterior sin que medie convenio alguno, por estimarlo innecesario.

5. Juicio Ciudadano presentado ante el Ayuntamiento. El seis de marzo de dos mil veinte², por acuerdo tomado en Asamblea General de primero de marzo, autoridades civiles y comunales de la Comunidad presentaron juicio ciudadano ante la Secretaría del Ayuntamiento, en contra de la negativa de dar respuesta a las solicitudes aludidas.³

6. Juicio Ciudadano presentado en este Tribunal. El diecisiete de marzo, autoridades civiles y comunales de La Cantera presentaron directamente ante este Tribunal, juicio ciudadano en contra de la omisión del Ayuntamiento de dar el trámite correspondiente a la demanda de Juicio Ciudadano presentada el seis de marzo anterior y negativa de respuesta por parte de esa autoridad.

II. Trámite Jurisdiccional

1. Registro y turno a ponencia. El diecisiete de marzo, la entonces Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar y registrar el juicio ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-018/2020**, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley Electoral.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo señalamiento específico.

³ Obra el acta de la Reunión General a fojas 116 a 123 del expediente.

III. Radicación y suspensión de plazos procesales con motivo de la pandemia mundial ocasionada por el virus COVID-19.

1. Radicación. En proveído de diecinueve de marzo, la Magistrada instructora ordenó radicar el asunto en la Ponencia a su cargo.

2. Suspensión de plazos procesales. En mismo proveído se acordó además, suspender los plazos procesales del presente asunto hasta el diecinueve de abril siguiente; lo anterior, en cumplimiento al *Acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por el que se suspenden los plazos procesales por la contingencia generada por el virus COVID-19 (CORONAVIRUS)*, mismo que fue aprobado en reunión interna de diecinueve de marzo.

3. Ampliación de la suspensión de plazos de manera indefinida. El catorce de mayo, el Pleno de este Tribunal aprobó la ampliación de la medida extraordinaria de suspensión de plazos y términos procesales relacionados con los asuntos jurisdiccionales promovidos ante este órgano jurisdiccional, hasta en tanto el Pleno determinara la reanudación de los plazos y términos referidos.

IV. Reanudación de plazos procesales y trámite de ley.

1. Reanudación de plazos procesales. El catorce de septiembre, en reunión interna virtual, se aprobó el Acuerdo Plenario por el que se reanudaron los plazos procesales suspendidos en los asuntos tramitados ante este órgano jurisdiccional, a partir del veintiuno de septiembre.

2. Requerimiento de trámite de ley. Una vez reanudados los plazos procesales, el veintiuno de septiembre la Magistrada Instructora requirió a la autoridad responsable para que realizara el trámite legal del medio de impugnación, de conformidad con los artículos 23 al 26 de la Ley Electoral.

3. Cumplimiento parcial de trámite de ley y nuevo requerimiento. Mediante acuerdo de veintiocho de septiembre, se tuvo al Ayuntamiento cumpliendo parcialmente con el trámite de ley, así como el reconocimiento de la calidad

de apoderados legales de la autoridad responsable, por lo que se le realizó nuevo requerimiento al respecto.

4. Requerimiento de nuevo trámite de ley y remisión de constancias a la Secretaría General de Acuerdos. El uno de octubre, la Magistrada Instructora tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con su obligación de rendir su informe circunstanciado; no obstante, ordenó a la autoridad responsable realizar nuevamente el trámite de ley, ante la falta de certeza en la publicitación de la presentación del medio de impugnación, de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la Ley Electoral.

Asimismo, instruyó la remisión en copia certificada de la demanda y anexos del presente juicio a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para efecto de su envío a la Sala Superior en conjunto con la petición expresa en tal sentido presentada por los actores el treinta de septiembre.

5. Cumplimiento de trámite de ley y admisión. Mediante proveído de doce de octubre, una vez recibidas las constancias que acreditaron de manera fehaciente la publicitación del presente asunto, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con su obligación de dar el trámite de ley de conformidad a la normatividad aplicable, y se admitió a trámite el medio impugnativo.

PREVIO PRONUNCIAMIENTO

I. Solicitud de remisión a la Sala Superior, para efecto de que ejerza su facultad de atracción en el presente juicio.

Los actores del presente juicio ciudadano, tanto en la demanda presentada el seis de marzo, como en el que fue recibido en este Tribunal el diecisiete siguiente, solicitan la remisión de las constancias que conforman el presente juicio a la Sala Superior; petición fundamentada de manera esencial en las siguientes consideraciones.

Refieren que es de su conocimiento, que la Sala Superior decidió ejercer su facultad de atracción en los juicios sustanciados en la Sala Regional Xalapa,

identificados con las claves SX-JDC-28/2020 y SX-JDC-38/2020, formándose así los expedientes SUP-SFA-02/2020 y SUP-SFA-03/2020.

Juicios en los cuales, diversas comunidades indígenas de Oaxaca, solicitan la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de los derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno indígena, vinculado con el derecho a la participación política efectiva y a la administración directa de los recursos que corresponden a dichas comunidades.

Materia la cual se encontraba en análisis de la máxima autoridad jurisdiccional electoral, respecto a la trascendencia e importancia sobre el pronunciamiento competencial electoral, en relación con lo sostenido por la Segunda Sala de la SCJN en el amparo directo 46/2018, misma que inclinó la competencia de este tipo de litigios a la Sala Indígena de la entidad federativa mencionada.

Por tanto, desde la perspectiva de los actores, el análisis emprendido por la Sala Superior podría derivar en que, de resultar subsistente la competencia de una instancia distinta a los tribunales electorales, como en el caso de Oaxaca, inobservaría la complejidad y diversidad de las realidades sociales y jurídicas de las distintas comunidades indígenas del país, y no solo a la de un Estado.

Lo cual se traduce en que en el caso de Michoacán, se estaría dejando sin una instancia jurisdiccional apropiada para demandar el ejercicio del derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno, para administrar libremente los recursos que corresponden a comunidades indígenas, ya que en esta jurisdicción no se cuenta con una Sala Indígena como en el caso de Oaxaca.

En tales circunstancias, es importante destacar que el diecisiete de marzo fue recibido el presente juicio ciudadano, fecha en la cual el Pleno de este Tribunal emitió acuerdo por el que estableció diversas medidas de prevención, información y orientación a fin de mitigar el riesgo de contagio y hacer frente a la contingencia sanitaria mundial generada por el virus COVID-19.

Asimismo, con motivo de la urgencia sanitaria referida, el diecinueve de marzo, este órgano jurisdiccional emitió nuevo acuerdo por el cual determinó la suspensión de los plazos procesales respecto del trámite, sustanciación y

resolución de los medios de impugnación, misma que fue levantada hasta el veintiuno de septiembre.

En tanto, el ocho de julio la Sala Superior resolvió los juicios ciudadanos SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020 derivados de la procedencia de la facultad de atracción referida previamente, en los que concluyó que los tribunales electorales carecen de competencia respecto al reconocimiento del derecho a la administración directa de recursos económicos y transferencia de responsabilidades a las comunidades y pueblos indígenas de México.

Por lo que, una vez reanudados los plazos en este Tribunal, el treinta de septiembre los actores presentaron en la Oficialía de Partes, escrito dirigido a la Presidencia de órgano jurisdiccional, en el cual reiteraron su solicitud de que este Tribunal remitiera las constancias del presente asunto a la Sala Superior, para que ejerciera su facultad de atracción, bajo los argumentos precisados anteriormente.

Petición la cual fue cumplimentada mediante acuerdo emitido por la Presidencia de este Tribunal dentro del Cuaderno de Varios 2020, así como por proveído de instrucción emitido por la Magistrada Ponente el uno de octubre.

Derivado de ello, el ocho de octubre dicha Sala resolvió la solicitud planteada por los promoventes, dentro de los autos que integran el expediente SUP-SFA-12/2020, en el sentido de *i)* declarar improcedente la solicitud de la facultad de atracción, y *ii)* devolver las constancias respectivas a este Tribunal.

En consecuencia, la pretensión planteada por la parte actora se considera colmada, por lo que este Tribunal se avocará al estudio pleno del presente juicio, al existir certeza de que este órgano jurisdiccional debe ser quien conozca y resuelva la controversia planteada.

COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver este juicio ciudadano, en virtud de que se trata de una demanda promovida por diversos ciudadanos que se ostentan como integrantes de autoridades tradicionales de la

Comunidad, contra actos que, a su decir, vulneran su derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno, vinculado con el acceso efectivo a la participación política.

Ello, conforme a una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 2º, apartado B, primer párrafo, fracción I, de la Constitución Federal; 1, 3 y 98 A de la Constitución Local; 60, 64 fracción XIII y 66 fracción II del Código Electoral del Estado; así como 1, 5, 73 y 74 inciso c) de la Ley Electoral.

Además, también se considera de esa forma ya que al momento de la presentación de la demanda ante este Tribunal, se encontraban vigentes las tesis⁴ de Sala Superior que sostiene la competencia de los Tribunales Electoral del país para garantizar los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, tutelados en la materia electoral, para ejercer de manera directa los recursos que les corresponden a las comunidades indígenas.

Cabe hacer mención que no se desconoce que el pasado ocho de julio, la Sala Superior resolvió los juicios ciudadanos SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020, en los que concluyó que los tribunales electorales carecen de competencia respecto al reconocimiento de ese tipo de derechos a las comunidades y pueblos indígenas.

Lo anterior, al concluir la citada Sala Superior que del precedente SUP-JDC-1865/2015, derivó la justificación de la competencia de los tribunales electorales porque esta se hizo depender centralmente de que los reclamos de la administración directa de recursos y la transferencia de responsabilidades formaba parte de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, que hacen efectiva la participación política de las

⁴ Tesis relevante LXIII/2016, de rubro: “PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DADOS LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU DERECHO AL AUTOGOBIERNO NO PUEDE CONCRETARSE A MENOS QUE CUENTEN CON LOS DERECHOS MÍNIMOS PARA LA EXISTENCIA, DIGNIDAD, BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL.”

Tesis relevante LXIV/2016, de rubro: “PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO.”

Tesis relevante LXV/2016, de rubro: “PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN.”

comunidades indígenas, criterio el cual se encuentra inmerso en las tesis relevantes previamente citadas.

De este asunto derivaron los criterios que cimentaron los alcances de aquel derecho a la administración directa de recursos y la transferencia de responsabilidades.

En esos términos, la Sala Superior consideró que, en una nueva reflexión, debía abandonar los criterios reflejados en las tesis relevantes señaladas, puesto que la Segunda Sala de la SCJN, al resolver el Amparo Directo 46/2018, ya definió desde una perspectiva constitucional el tema competencial, esto es, fijó el criterio consistente en que el reconocimiento del derecho a la administración directa de recursos públicos federales de los ramos 28 y 33, fondo III y IV, así como la transferencia de responsabilidades, al depender la interpretación de los derechos de autonomía y libre determinación, concretamente de la administración directa de recursos por parte de las comunidades indígenas, estas cuestiones no corresponden a la materia electoral y, en el caso específico del estado de Oaxaca, la competencia se surte a favor de la Sala de Justicia Indígena.

Consecuentemente, la Sala Superior determinó abandonar las tesis relevantes LXIII/2016, LXIV/2016 y LXV/2016 anteriormente referidas.

Aunado a lo anterior, este Tribunal tampoco desconoce el hecho de que la Sala Superior al resolver la procedencia de la facultad de atracción en los asuntos SUP-SFA-2/2020 y SUP-SFA-3/2020, emitidos el catorce de febrero, mismos que derivaron en la conformación de los juicios SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020 previamente citados, ordenó a la Sala Regional Xalapa, que los subsecuentes medios de impugnación con similar temática que se encuentren en trámite o radiquen ante la Sala solicitante, deben continuar en el referido órgano jurisdiccional hasta en tanto la Sala Superior defina el criterio jurídico que deba prevalecer, con la finalidad de generar certeza y seguridad jurídica en los justiciables.

Dicho posicionamiento resulta relevante para este Tribunal, ya que el asunto que se resuelve inició su cadena impugnativa el diecisiete de marzo con la presentación de la demanda ante este Tribunal, momento en el cual, el máximo

órgano jurisdiccional en la materia, se encontraba analizando si derivado del pronunciamiento de la Segunda Sala de la SCJN en el amparo directo 46/2018, se habían superado o no los criterios emitidos en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1865/2015 y SUP-JDC1966/2016, y por ende, podría considerarse como un precedente aplicable al caso concreto.

No obstante, este Tribunal se encuentra obligado a la observancia de los criterios jurisprudenciales que rigen a la materia electoral, de conformidad al artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tanto, si bien la Sala Superior abandonó los criterios de las tesis relevantes LXIII/2016, LXIV/2016 y LXV/2016, lo cierto es que en el momento de la presentación de la demanda, seguía vigente el criterio de la Sala Superior respecto a la competencia de los tribunales electorales con relación al tema de la administración directa de los recursos económicos que les corresponden a las comunidades indígenas.

Por lo que, en el caso, resulta de observancia obligatoria lo sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 1/2019, cuyo rubro es: ***“INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR. SU ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN.”***

Pues en efecto, la Sala Superior en la resolución de la contradicción de criterios SUP-CDC-4/2017, definió que cuando la parte actora en un medio de impugnación se acoge a una jurisprudencia e interpone un medio de defensa, y antes de que se dicte sentencia se actualiza un cambio de criterio sobre dicha jurisprudencia, ello no debe privarle de la posibilidad de continuar su defensa en la instancia ya iniciada.

De lo anterior, se advierte que cuando hay variaciones jurisprudenciales, ya sea por interrupción, abandono del criterio o la emisión de una nueva jurisprudencia, se debe verificar si se había establecido un derecho a favor de persona alguna, y en su caso, en su resolución, garantizar el efectivo acceso a la justicia a fin resolver de manera efectiva la controversia planteada, en aras de la justicia y la seguridad jurídica.

Conforme con lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que se debe continuar con la secuela legal iniciada ante este Tribunal, para no privar a la

parte promovente de la oportunidad de ser oída tan sólo por el cambio de criterio, ya que el abandono de las tesis relevantes que antes facultaban a este órgano jurisdiccional para conocer y resolver la temática planteada, no puede llegar al extremo de privar de efectos jurídicos con la aplicación que se hubiese hecho de una jurisprudencia superada bajo ese mecanismo, cuando se refiera a la procedencia de algún medio de impugnación.

Tal como ocurre en el caso concreto, ya que si la parte actora se acogió a un criterio que en su momento le resultaba obligatorio para adoptar una vía legal de defensa, el abandono de los citados criterios no debe privarlo de la posibilidad de continuar con una instancia ya iniciada porque resultaría ilógico que su observancia posterior resulte adversa a los intereses de quien, constreñido por estos, procesalmente optó por ajustar su estrategia defensiva a lo que aquéllos le ordenaban.⁵

De ahí que, en aras de dotar de certeza y seguridad jurídica a la parte actora, este órgano jurisdiccional debe ser el competente para conocer y resolver la materia de impugnación.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se analizará en principio si en el caso bajo estudio se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento contempladas en los artículos 10 y 11 de la Ley Electoral.

Ello, pues la autoridad responsable en su informe circunstanciado, hace valer diversas causales para que se declare la improcedencia del presente juicio ciudadano, mismas que por metodología pueden ser agrupadas en los dos temas siguientes, sin que ello genere un perjuicio por falta de atención al planteamiento emitido por la responsable:

⁵ Al respecto, resulta orientadora la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA. FORMA DE APLICAR LA TESIS DE RUBRO: “AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004)”.

I. Incompetencia: i) resolver sobre la posible violación al derecho de petición de una autoridad administrativa; ii) no se interpuso el medio idóneo

La responsable hace descansar las referidas causales de improcedencia en que a su decir, el juicio ciudadano solo es procedente para la tutela de los derechos político electorales del ciudadano cuando se ven vulnerados los derechos de votar y ser votados, de asociación individual y libre para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como el de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, de conformidad con los artículos 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, refiere que el presente asunto solo estriba en la posible vulneración al derecho de petición establecido en el artículo 8 de la Constitución Federal, pues la solicitud de los actores solo versa sobre cuestiones de naturaleza administrativa y no sobre derechos político electorales.

Derivado de ello, la responsable manifiesta que al ser un acto administrativo, procede el recurso de revisión establecido en el artículo 129 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.

Al respecto, este Tribunal desestima dichas alegaciones, ya que como se ha referido en el apartado de competencia que antecede, este órgano jurisdiccional y los medios de impugnación previstos en la legislación local, en específico, el juicio ciudadano, resulta la vía idónea para reclamar la posible vulneración a un derecho político electoral, desde sus distintas vertientes.

Lo anterior, pues es de explorado derecho que la Sala Superior ha sostenido que los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Federal prevén el derecho de petición a favor de la ciudadanía, así como el deber de las autoridades de respetarlo y dar respuesta cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así como que en el último numeral citado, se consagra el derecho de petición en materia política como prerrogativa específica de la ciudadanía mexicana; disposiciones que son aplicables en materia electoral, porque existe el criterio interpretativo de que los derechos

fundamentales contemplados en la Constitución Federal deben de interpretarse en un sentido amplio y no restrictivamente⁶.

En el caso, la solicitud presentada por la Comunidad a través de sus autoridades tradicionales, se encuentra configurada bajo el amparo de la vertiente al ejercicio del derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno, vinculado con el acceso efectivo a la participación política, pues se trata de una comunidad indígena⁷; ello conforme a una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1 y 2, apartado B, primer párrafo, fracción I, de la Constitución Federal; 1, 3 y 98 A de la Constitución Local; 60, 64 fracción XIII y 66 fracción II del Código Electoral del Estado; así como 1, 5, 73 y 74 inciso c) de la Ley Electoral.

Por lo que, derivado de tres solicitudes al Ayuntamiento⁸ por parte de la Comunidad, en las cuales solicita la transferencia de los recursos públicos que en su concepto corresponden a la Comunidad, resulta inconcuso que dicha petición se fundamenta en un derecho de naturaleza político electoral.

Ahora bien, es factible que existan distinciones entre la naturaleza propia del órgano que emite el acto y la naturaleza intrínseca del mismo⁹, pues si bien el acto impugnado puede refutarse como formalmente administrativo por quien lo emitió, lo cierto es que puede concluirse que materialmente es electoral por las particularidades del asunto.

II. El juicio ciudadano quedó sin materia, en virtud de existir respuesta a la petición, lo cual se traduce en que los hechos se han consumado de modo irreparable

El Ayuntamiento a través de su apoderado legal, aduce que la solicitud formulada por la Comunidad el doce de noviembre de dos mil diecinueve, no cumplió con las formalidades contempladas para los escritos de petición de

⁶ Jurisprudencia 26/2002 emitida por la Sala Superior, de rubro "DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS".

⁷ Así como lo estableció la Sala Superior en la Tesis relevante LXV/2016, de rubro: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN."

⁸ 12 de noviembre, 2 de diciembre y 16 de diciembre, todas de dos mil diecinueve.

⁹ Criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 2/2001 de rubro: "ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS DE ORGANIZACIÓN O CALIFICACION DE COMICIOS LOCALES. SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN".

conformidad al artículo 56, fracciones II, III y VIII del Código de Justicia Administrativa.

Además, de que no obstante la falta de las formalidades aducidas, la autoridad responsable sí dio contestación a la solicitud realizada por la Comunidad el doce de noviembre de dos mil diecinueve; sin embargo, se vio impedida de notificarla personalmente en virtud de no contar con el domicilio para tal efecto, por lo que concluyó tenerla por no presentada, ante la falta de perfeccionamiento en la petición realizada por los solicitantes, previa prevención.

Al respecto, la autoridad responsable en su informe circunstanciado hizo valer la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11 fracción III de la Ley Electoral, pues sostiene que ha quedado sin materia el presente juicio, toda vez que a su parecer no se vulnera el interés jurídico de los actores, puesto que la contestación a la solicitud referida, resulta en un acto consumado en virtud de lo señalado en el párrafo anterior.

Ahora bien, se advierte que la causal de improcedencia invocada por la responsable está sostenida en razones vinculadas estrecha e indisolublemente con el fondo de la presente controversia, pues se relacionan con la existencia o no de la respuesta que recayó a sus escritos de solicitud.

Consecuentemente, se desestima la causal invocada al estar soportada en cuestiones que serán materia del fondo de la presente controversia, será en ese el momento oportuno para su estudio.¹⁰

REQUISITOS PROCESALES

Al respecto, se deben tener presentes los criterios emitidos por la Sala Superior¹¹, así como lo dispuesto en los artículos 2º, apartado A, fracción VIII y 4º, párrafo primero, de la Constitución Federal, en cuanto que la ley debe garantizar plenamente a los integrantes de los pueblos indígenas, el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado; aspecto que relacionado con lo dispuesto

¹⁰ Resulta aplicable al caso tesis jurisprudencial 135/2001 del Pleno de la SCJN, de rubro: "**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**"

¹¹ Al resolver los expedientes SUP-JDC-1865/2015 y SUP-JDC-1966/2016.

en el diverso 17, párrafos segundo y tercero, de la propia Carta Magna, obliga a este Tribunal a evitar los impedimentos procesales y formalismos exagerados e innecesarios, a fin de que, en forma completa y real, este órgano jurisdiccional decida materialmente el problema planteado.

Precisado esto, el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 10, 15 fracción VII y 73 de la Ley Electoral, en razón de lo siguiente.

1. Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que los promoventes aducen la omisión de la autoridad responsable, de no dar respuesta a los escritos de solicitudes presentados el doce de noviembre, dos de diciembre y dieciséis del mismo mes, todos de dos mil diecinueve, en los que solicitaron a la autoridad responsable la entrega de recursos públicos que en su concepto corresponden a la Comunidad, para su ejercicio directo, de los cuales a la fecha no existe constancia en autos de que se hubiese dado respuesta, así como por la falta de tramitación del juicio ciudadano presentado ante el Ayuntamiento.

Ahora, si bien el artículo 9 de la Ley Electoral, exigía¹² –al momento en que se promovió- que para que las demandas sean presentadas oportunamente, éstas se deben promover dentro del plazo de cuatro días contados a partir del momento en que se lleve a cabo la notificación o se tenga conocimiento del acto reclamado, en el caso que tratándose de conductas omisas como la que aquí se demanda, el plazo es de tracto sucesivo, por lo que la demanda puede presentarse en cualquier momento mientras subsista la obligación a cargo de la responsable de realizar un determinado acto o emitir resolución¹³.

De ahí que la presentación de la demanda se considere oportuna.

No es obstáculo a lo anterior, hacer mención que la autoridad responsable en su informe circunstanciado señala que la solicitud realizada por la parte actora el doce de noviembre de dos mil diecinueve sí fue contestada, lo que podría

¹² Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 29 de mayo de 2020, Quinta Sección.

¹³ Al respecto, cobran aplicación las jurisprudencias 6/2007 y 15/2011, emitidas por la Sala Superior, bajo los rubros: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERTAD DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO**¹³ y **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**

constituir que oficiosamente este Tribunal se pronuncie respecto a la oportunidad en que se pretende combatir el acto reclamado, sin embargo, como se mencionó en el estudio de las causales de improcedencia, y derivado del reclamo consistente en un acto de autoridad de naturaleza negativa, tal cuestión debe dilucidarse dentro del análisis del fondo de la presente resolución.

2. Forma. Los requisitos formales se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; constan los nombres, las firmas de los representantes y autoridades tradicionales de la Comunidad y el carácter con el que se ostentan; asimismo, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; contiene la mención expresa de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

3. Legitimación. Se cumple el requisito, ya que los promoventes presentan el medio de impugnación sobre la base de que forman parte de una comunidad indígena, lo cual es suficiente para considerarlos como ciudadanos integrantes de la misma, pues basta con la conciencia de su identidad como criterio fundamental para determinar que les son aplicables las disposiciones sobre los pueblos indígenas¹⁴.

En ese sentido, si los ciudadanos que promueven afirman ser integrantes de la comunidad indígena y tal situación se tiene por acreditada, al no constar en el expediente prueba en contrario, entonces es válido estimar la legitimación de quienes signaron la demanda en el presente juicio.¹⁵

4. Personalidad. El juicio se promueve por ciudadanos quienes además de ostentarse, como ya se dijo, en cuanto integrantes de la Comunidad Indígena de La Cantera, además se ostentan como integrantes de sus autoridades tradicionales.

¹⁴ Sobre ello, resultan aplicables los criterios emitidos por la Sala Superior en las jurisprudencias 27/2011, 4/2012 y 12/2013, de rubros: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**”, “**COMUNIDADES INDÍGENAS, LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTES PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”, y “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**”.

¹⁵ Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia 9/2015 de Sala Superior de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**”

5. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que los actores aducen violaciones a su derecho a la libre determinación y autogobierno, por la omisión de dar respuesta a su escrito de petición en el que solicitan se les entregue el presupuesto público que, a su decir, les corresponde, vinculado con el acceso efectivo a la participación política; ante ello, se hace necesaria la intervención de este Tribunal con la finalidad de analizar si se les vulneró o no tal derecho¹⁶.

6. Definitividad. Se cumple con este requisito, puesto que la normativa electoral no contempla algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente entrar al estudio de fondo del presente asunto.

CONTEXTO Y PERSPECTIVA INTERCULTURAL DE LA COMUNIDAD

Este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la Comunidad; por tanto, resulta necesario establecer algunos aspectos interculturales esenciales de la comunidad de La Cantera.¹⁷

Al respecto, la Constitución Local en su artículo 3º, reconoce que el Estado de Michoacán tiene una composición multicultural, pluriétnica y multilingüe sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, p'urhépecha, Nahuatl, Hñahñú u Otomí, Jñatjo o Mazahua, Matlatzinca o Pirinda y a todos aquellos que preservan todas o parte de sus instituciones económicas, sociales, culturales, políticas y territoriales, garantizándole los derechos consagrados en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales relacionados con la materia.

¹⁶ Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior, bajo el rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**¹⁶.

¹⁷ Jurisprudencia 9/20014 de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, Consultables en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

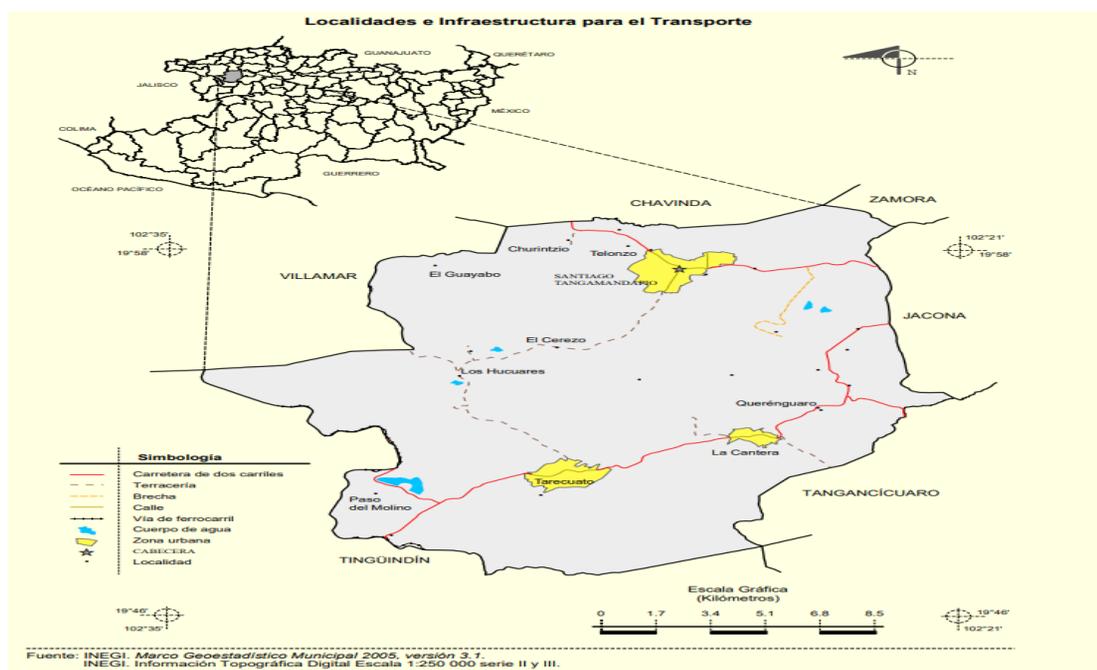
Asimismo, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como personas morales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para ejercer derechos y contraer obligaciones.

Por su parte, el artículo 15 de la Constitución Local destaca los municipios que integran el Estado de Michoacán, entre ellos, se encuentra el de Tangamandapio.

De conformidad con los datos publicados por la Secretaría de Desarrollo Social (ahora Secretaría de Bienestar), el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas y la Enciclopedia de los Municipios y Delegaciones de México, se conocen los datos siguientes:

1. Ubicación. El municipio de Tangamandapio, Michoacán, colinda al norte con los municipios de Villamar, Chavinda, Zamora y Jacona; al este con los municipios de Jacona y Tangancícuaro; al sur con los municipios de Tangancícuaro y Tingüindín; y al oeste con los municipios de Tingüindín y Villamar¹⁸.

La delimitación geográfica del municipio y la distribución de su población se puede desprender del mapa siguiente:



¹⁸ Prontuario de información geográfica municipal de los Estados Unidos Mexicanos, consultable en el link: https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/16/16084.pdf

2. Población. Su número de población es de 27,822 personas, de las cuales 4,024 viven en la comunidad de La Cantera,¹⁹ la cual tiene una población indígena de 3,744 personas, es decir el 93.04%; ello, tal y como se demuestra en la página oficial del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas²⁰, y de acuerdo con la Secretaría de Desarrollo Social, se considera a dicha Comunidad con un nivel alto de marginación.²¹

3. Lengua y su identidad étnica. Se puede desprender que dicha Comunidad es considerada indígena P'urhepecha, y atendiendo a los datos del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, se habla la variante lingüística "purépecha" (en español), la cual pertenece a la agrupación lingüística "tarasco" y de la familia lingüística "tarasca".²²

Datos los anteriores que además de ser tomados de fuentes oficiales y no estar controvertidos, se consideran hechos notorios que se invocan en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Electoral.²³

4. Estructura y organización. Asimismo, la organización interna de la Comunidad en estudio se conforma por la Asamblea General de la comunidad, en cuanto máxima autoridad, Cabildo, Jefe de Tenencia, Jueces Menores de Tenencias y el Concejo de Administración; misma que también se encuentra conformada por los barrios de la Orilla, la Loma y del Centro.

Lo anterior, de conformidad a lo manifestado por los actores en cuanto autoridades comunales, y como se advierte del Acta de Asamblea General de la Comunidad Indígena de la Cantera, realizada el trece de octubre de dos mil diecinueve²⁴, documental pública que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en los artículos 19, 21 y 22 fracciones I y II de la Ley Electoral, además de que, como lo es en el caso, al no estar controvertida la estructura de cargos del colectivo indígena perteneciente a la comunidad de

¹⁹ <http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=16&mun=084>

²⁰ Consultable en: <http://www.cdi.gob.mx/localidades2010-gobmx/>

²¹ <http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=16&mun=084>

²² Consultable en Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, bajo el link: https://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf

²³ Resultando también orientador el criterio sustentado por Tribunales Colegiados de Circuito en la tesis de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**.

²⁴ Fojas 116 a 120.

La Cantera, es suficiente con la manifestación de la autoridad tradicional como primera fuente de información²⁵.

En ese sentido, **al tratarse de una comunidad indígena organizada del pueblo purépecha, supone una obligación de cualquier autoridad, atendiendo a la perspectiva intercultural, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas que integran la comunidad,**²⁶ respetando en todo momento su derecho a la libre determinación que entraña necesariamente el reconocimiento a la capacidad de decidir sobre lo propio, de conformidad con el principio de maximización de la autonomía, el cual ha sido reconocido en la doctrina judicial de la Sala Superior.

ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento del caso

Los actores aducen que la negativa del Ayuntamiento viola los derechos de autonomía, autogobierno, libre determinación, en cuanto comunidad indígena, respecto de la transferencia y entrega de los recursos económicos públicos que en su concepto les corresponden proporcionalmente, así como la responsabilidad que implica su administración.

Lo anterior, derivado de la omisión de dar respuesta a sus escritos presentados el doce de noviembre, dos y dieciséis de diciembre, todos de dos mil diecinueve, en los que solicitaron la entrega del recurso público que en su concepto corresponde a la Comunidad, para que sea ésta quien lo ejerza de manera directa.

Así como la omisión de no dar el trámite legal al juicio ciudadano presentado ante la autoridad responsable, con la finalidad de ser remitido a este órgano jurisdiccional para la resolución conducente respecto a la negativa del Ayuntamiento a dar respuesta a las solicitudes citadas.

²⁵ Resulta aplicable la Tesis XXV/2018 de rubro: **DICTAMEN ANTROPOLÓGICO. ES UNA FACULTAD QUE PUEDE SER ACORDADA PREFERENTEMENTE MEDIANTE ACTUACIÓN COLEGIADA DEL ÓRGANO JUDICIAL.**

²⁶ Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-JDC-1865/2015.**

2. Decisión

Les asiste la razón a los promoventes, al resultar fundados los agravios hechos valer en el presente juicio ciudadano.

3. Metodología.

Como se observa de las causas de disenso de la parte actora, se constata que existen violaciones de carácter procesal, por lo que resulta necesario emprender el análisis de dichas vulneraciones en virtud de ser de estudio preferente, pues derivado del resultado y alcance de la afectación, podría implicar la reposición de un procedimiento.

Realizado lo anterior, se estaría en posibilidad de entrar al estudio de la litis planteada por la comunidad respecto al acto negativo que se reclama a la autoridad responsable.

4. Justificación.

I. Omisión atribuida al Ayuntamiento de no haber dado el trámite legal al juicio ciudadano.

1. Planteamiento del caso

Los promoventes sostienen que les causa agravio la omisión de la autoridad responsable, al no haber remitido a este Tribunal el juicio de ciudadano presentado el seis de marzo, mismo que promovieron en los términos de la Ley Electoral.

2. Decisión

Es **fundado** el agravio planteado por los actores, en atención a que el Ayuntamiento no remitió a este Tribunal el juicio ciudadano precisado.

3. Justificación

Como se apuntó previamente, el seis de marzo la parte actora, presentó ante el Ayuntamiento escrito de juicio de ciudadano,²⁷ a fin de impugnar la omisión de dar respuesta a sus solicitudes sobre transferencia de los recursos públicos que proporcionalmente corresponden a la comunidad de La Cantera, vulnerando con ello su derecho de libre determinación, autonomía y autogobierno.

Dicha situación se tiene por acreditada pues no existen constancias que acrediten que el Ayuntamiento, haya remitido a este tribunal la demanda presentada el seis de marzo de dos mil veinte. Al respecto en la primera foja del escrito de demanda, consta el sello de recepción por parte de la Secretaría del Ayuntamiento, del que se advierte que el escrito de presentación del juicio ciudadano fue recibido a las diez horas con seis minutos del día señalado, asentándose con letra manuscrita el nombre y firma del Secretario del Ayuntamiento.

Cabe destacar que dicho escrito refiere de manera expresa en sus puntos petitorios lo siguiente:

“PRIMERO. *Se nos reconozca legitimidad para promover el presente Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por propio derecho y en cuanto autoridades de la Comunidad Indígena de La Cantera.*

SEGUNDO. *Tenemos por presentada la Demanda mediante la cual se promueve Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que por su legal conducto interponemos.*

TERCERO. *Remita al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán la demanda que se presenta así como el expediente del cual emanan los actos impugnados.”*

Como se advierte, los promoventes solicitaron explícitamente su remisión a este órgano jurisdiccional, a través del legal conducto del Ayuntamiento.

²⁷ Obra en autos a fojas 35 a 72.

De lo anterior resulta evidente que los aquí actores promovieron el juicio ciudadano regulado en los artículos 73 y 74 de la Ley Electoral.

En ese tenor, lo que la normativa procedimental indica es que de conformidad a lo establecido en los artículos 23 al 26 de la Ley citada, interpretados sistemáticamente con el artículo 53, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, correspondía al Ayuntamiento a través del Secretario realizar los actos establecidos en el tenor siguiente:

1. Dar aviso de la presentación del medio de impugnación a este Tribunal.
2. Hacer del conocimiento público la interposición del juicio ciudadano, mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fijara en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantizara fehacientemente la publicidad del escrito de demanda, a efecto de que, en su caso, comparecieran los terceros interesados mediante los escritos que consideraran pertinentes.
3. Una vez concluido el trámite de setenta y dos horas señaladas para su publicación, dentro de las veinticuatro horas siguientes, debió remitir a este órgano jurisdiccional, lo siguiente:
 - a) De ser el caso, la copia certificada del documento en que constara el acto, acuerdo o resolución impugnada y la demás documentación relacionada y pertinente que obrara en su poder.
 - b) En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a los mismos.
 - c) El informe circunstanciado.
 - d) La cédula de fijación en estrados del inicio y de finalización del término relativo a la publicación del juicio.
 - e) Cualquier otro documento que estimara necesario para la resolución del asunto.

Frente a la omisión del Ayuntamiento, la ponencia instructora requirió a la autoridad responsable mediante acuerdo de veintiuno de septiembre, el trámite legal de este asunto, y ante la falta de certeza de haberlo realizado de conformidad a la normativa atinente, por acuerdos de veintiocho de septiembre

y uno de octubre, se requirió nuevamente al Ayuntamiento a fin de que realizara el trámite de ley del medio impugnativo que ahora se resuelve, instrucciones las cuales se realizaron bajo la precisión expresa de remitir a este Tribunal, *“De ser el caso, copia certificada del documento en que conste el acto, acuerdo o resolución impugnada y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder”, así como “Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.”*

No obstante lo señalado, de la documentación remitida por la responsable, no obra constancia alguna que soporte la tramitación que se debió realizar al medio impugnativo, como tampoco se advierte ningún tipo de señalamiento que justifique o pretenda desvirtuar el presente reclamo realizado por los aquí actores.

En conclusión, resulta evidente que el Ayuntamiento a través del Secretario, **fue omiso** en realizar el trámite legal del medio impugnativo en los términos que le imponen los artículos 23 al 26 de la Ley Electoral, y en consecuencia, vulneró en perjuicio de los actores su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17 Constitucional Federal.

De ahí lo **fundado** del agravio.

4. Disuasión de conducta omisiva

Al haberse acreditado la omisión del Secretario de dar aviso y trámite legal a la demanda del juicio ciudadano promovido por los actores el seis de marzo ante la autoridad responsable, lo que se tradujo en una inobservancia a lo dispuesto por los artículos 23 y 25 de la *Ley Electoral*, procede **conminar** a dicho funcionario para que en lo subsecuente cumpla con las disposiciones normativas aludidas con la finalidad de vigilar que los actos del Ayuntamiento se realicen con estricto apego a derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 53, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Bajo apercibimiento, que de incurrir nuevamente en la conducta acreditada, se hará acreedor a una corrección disciplinaria consistente en amonestación pública; lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 43, fracción I y II de la Ley Electoral.

5. Restitución del derecho vulnerado

Las atribuciones constitucionales y legales que tiene este Tribunal para conocer y resolver sobre los conflictos que le son sometidos a su jurisdicción, están supeditados a la existencia de una posibilidad real de restituir o reparar los derechos que los inconformes estimen como vulnerados.

En tal sentido, ante la acreditación de la omisión previamente analizada y el apercibimiento realizado al Secretario del Ayuntamiento, lo ordinario sería reponer el trámite legal correspondiente para efecto de tener por restituido el derecho de acceso a la justicia de la parte actora.

Sin embargo, a ningún fin práctico conduciría realizar lo anterior, ya que con el trámite, substanciación y resolución del presente juicio, este Tribunal se pronunciará sobre la totalidad de los motivos de disenso hechos valer por los promoventes en los diversos escritos que sustentan la litis planteada, por lo que a fin de garantizar y hacer efectiva la tutela judicial efectiva, de manera pronta y expedita, de conformidad a los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal, es que para mayor beneficio se emprende el estudio de fondo de la demanda primigenia presentada por la Comunidad de La Cantera a través de sus autoridades tradicionales.

Pues toda autoridad está obligada a analizar, conforme a los principios de indivisibilidad e interdependencia previstos en el artículo 1 constitucional, los derechos como una unidad, no de forma aislada, sino como una totalidad indisociable y exenta de jerarquía. Así, al concebirse de forma armónica, se podrá resolver de mejor manera la omisión que reclama el particular dentro del procedimiento²⁸.

Máxime que como se apuntó, la debida publicitación en la presentación del juicio ciudadano se realizó de manera efectiva, con la reposición del trámite legal, ante la falta de certeza de haberlo realizado de conformidad a la Ley

²⁸ Por analogía resulta aplicable la Tesis 1a./J. 7/2015 (10a.), de la SCJN, de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO NO PUEDE RECLAMARSE DE MANERA AUTÓNOMA.**

Electoral, advirtiéndose que no comparecieron terceros interesados a la presente controversia.

Así, lo conducente es analizar la controversia respecto a los demás motivos de agravio sostenidos por los promoventes.

II. Vulneración al derecho de petición.

1. Planteamiento del caso.

En primer término, ante el reclamo de un acto de naturaleza negativo, como lo es la omisión por parte de una autoridad del Estado de dar respuesta a una petición expresa y por escrito por parte del interesado, este Tribunal se avocará al estudio del análisis de las constancias que obran en el expediente con la finalidad de tener por acreditada o no, la violación al derecho de petición vinculado al ejercicio del derecho político electoral, en su vertiente de autodeterminación y autogobierno de la Comunidad, a través de su autoridad comunal.

2. Marco normativo.

Es conveniente precisar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 35 fracción V de la Constitución Federal, se prevé el derecho de petición como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

En ese sentido, de dichos preceptos en relación con el derecho de petición, se puedan deducir los siguientes elementos:

- a)** El reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado.
- b)** La adecuada y oportuna respuesta que debe otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.

De tal forma, que la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto que es una respuesta.

Por ende, el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia, sino que también incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna por parte de la entidad accionada, misma que debe ser notificada al peticionario.

Actos los anteriores que incluyen la recepción y tramitación de la petición, la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, el pronunciamiento y la comunicación de éste al interesado.

Por consiguiente, es claro que las autoridades deben actuar con eficacia y celeridad, por lo cual deben ser diligentes en el trámite y resolución de las solicitudes que ante ellas se presentan. De ese modo, no resultan válidas ni efectivas las respuestas a través de las cuales se le informa al peticionario sobre el trámite que se está adelantando o que se pretende realizar sin que se resuelva lo solicitado.

Para preservar el derecho en comento, a toda petición formulada conforme a la Constitución Federal, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual se haya dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

Esto es, para garantizar la vigencia plena y eficacia del derecho de petición, las autoridades deben realizar lo siguiente:

- A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, con independencia del sentido de esta.
- La respuesta debe ser notificada, por escrito y en breve término al peticionario.

3. Decisión.

En el caso, resulta evidente el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de dar respuesta a la petición formulada por los ahora actores en las fechas referidas -12 de noviembre, 2 y 16 de diciembre, todas de dos mil diecinueve- pues es innegable que con dicho actuar se acredita una vulneración al derecho de petición en materia política,²⁹ cuyo respeto implica, además del derecho a obtener una respuesta por escrito, que ésta sea en un breve término y ser notificada de la misma de manera.³⁰

De ahí lo **fundado** del agravio en estudio.

4. Justificación.

Este Tribunal arriba a la decisión anterior, pues de las constancias de autos se desprenden los siguientes actos petitorios:

1. Copia simple del escrito de solicitud, firmada por los integrantes del Consejo de Administración, así como con el apoyo de autoridades civiles y comunales, como los son el Jefe de Tenencia y el Sub representante de Bienes Comunales, presentado el doce de noviembre del dos mil diecinueve, ante el Presidente Municipal y el Ayuntamiento, ambos del municipio de Tangamandapio, escrito en el cual solicitan”...*LA ENTREGA DEL RECURSO PÚBLICO QUE CORRESPONDE A NUESTRA COMUNIDAD EN BASE AL NÚMERO DE HABITANTES CONFORME LAS CIFRAS OFICIALES DEL INEGI, PARA QUE LA COMUNIDAD LO EJERZA DE MANERA DIRECTA, DECIDA Y DETERMINE SU EJECUCIÓN O APLICACIÓN CORRESPONDIENTE...*”³¹.

Documental privada que de conformidad con lo establecido en el artículo 18, en relación con el diverso 22 fracción IV de la Ley Electoral, cuenta con valor probatorio pleno al ser reconocida su presentación por parte de la autoridad responsable.

²⁹ Así lo ha sostenido ya antes este Tribunal, por ejemplo, al resolver el juicio ciudadano **TEEM-JDC-028/2019** y **TEEM-JDC-60/2019**.

³⁰ En igual sentido se ha pronunciado la Sala Superior al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-397/2018**, y que fuera también ya antes retomado por este Tribunal al resolver el juicio ciudadano **TEEM-JDC-028/2019**.

³¹ Escrito visible en las páginas 232 a la 235.

2. Copia simple del escrito de solicitud, signado bajo el mismo carácter por las autoridades comunales y civiles citadas, presentado el dos de diciembre de dos mil diecinueve, ante el Presidente y el Ayuntamiento, en el cual manifiestan lo siguiente: *“venimos a través de este escrito a exhibir propuesta de convenio en relación a la solicitud de transmisión de recursos presentados por los que suscriben el día 12 de noviembre del 2019, sobre la cual no hemos tenido respuesta”* anexando para tal efecto un formato de convenio general de transferencia de recursos económicos y servicios públicos entre el Ayuntamiento y la Comunidad indígena de La Cantera, a través de sus respectivos representantes.

3. Copia simple del escrito de solicitud, firmado por las mismas autoridades mencionadas, así como por sub representantes de bienes comunales y jueces menores de la Tenencia, presentado ante el Presidente y Ayuntamiento el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, en el cual solicitan *“...a ese H. Cabildo la transferencia de los recursos económicos públicos, junto con las atribuciones y responsabilidades que conllevan, y que del presupuesto total del municipio de Tangamandapio corresponden a nuestra comunidad siguiendo un criterio de proporcionalidad poblacional en relación al total del municipio.”* Solicitando además *“...se convoque a la brevedad a sesión de Cabildo en la cual se acuerde la transferencia del presupuesto directo a la comunidad de La Cantera, y se informe a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado con la finalidad de que haga entrega del recurso correspondiente a la comunidad”*.

Documentales privadas -2 y 3- que de conformidad con lo establecido en el artículo 18, en relación con el diverso 22 fracción IV de la Ley Electoral, cuenta con valor probatorio pleno, pues al tratarse de comunidades indígenas la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, además de no encontrarse controvertidas³².

De esa forma, queda colmado el primer elemento respecto a la existencia de una petición; en tanto que, respecto al segundo, relativo a la respuesta que debe recaer, es importante señalar que la autoridad responsable, aduce haber

³² Resulta aplicable la Jurisprudencia 27/2016, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.**

dado respuesta a la solicitud realizada por la comunidad el doce de noviembre de dos mil diecinueve, es decir, a la primera de las solicitudes efectuadas.

Para demostrar lo anterior, manifiesta que con el propósito de atender puntualmente la solicitud en términos de la normatividad Administrativa del Estado³³, el Presidente Municipal de Tangamandapio requirió al Consejo de Administración, con la finalidad de que subsanara lo siguiente:

“1. Presente el documento idóneo mediante el cual acredite la personalidad mediante la cual comparece en su escrito de cuenta;

2. Señale domicilio y autorizado para oír y recibir notificaciones; y,

3. Señale bajo protesta de decir verdad, si en la comunidad existen terceros que pudieran tener un interés diverso a sus pretensiones.”

Escrito el cual, fue notificado por estrados a las doce horas, con cincuenta minutos del trece de noviembre del mismo año, tal y como se desprende de la copia certificada de la cédula de fijación emitida por el Secretario del Ayuntamiento, ello pues como se advierte, en su concepto los solicitantes no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones³⁴.

En tal sentido a las diez horas, del diecinueve de noviembre posterior, ante la falta de respuesta por parte del peticionario a la prevención referida, el Secretario del Ayuntamiento certificó que el mismo no fue atendido en tiempo y forma, por lo que acordó *“la no interposición de la solicitud”*³⁵.

Sin embargo, este Tribunal estima que la respuesta que aduce la autoridad responsable no cumple con los requisitos para tener por colmada la petición realizada por los actores.

Ello resulta así, pues la autoridad sustenta la falta de respuesta en los términos de la legislación administrativa aplicable, bajo el motivo principal de imposibilidad de notificarlos personalmente al no contar con el señalamiento

³³ Visibles a foja 309.

³⁴ Visible a foja 310.

³⁵ Visible a foja 311.

de algún domicilio para tal efecto; no obstante, tal aseveración resulta infundada, pues basta la simple imposición al escrito de solicitud para tener por acreditado que efectivamente existe la manifestación de que les fuera notificada la respuesta en la Jefatura de Tenencia de la comunidad indígena de La Cantera, expresamente en los términos siguientes:

“En espera de una respuesta favorable a nuestra petición, nos despedimos de usted no sin enviarle un afectuoso saludo, y nos ponemos a sus órdenes en las oficinas de la Jefatura de Tenencia de la Comunidad Indígena de La Cantera, Michoacán, cuyo domicilio es bien conocido por Usted; solicitando se nos notifique la respuesta de manera escrita y en un término breve...”

Tal circunstancia genera convicción a este órgano jurisdiccional, para afirmar que la autoridad responsable contaba con la posibilidad de notificar a la Comunidad en un domicilio específico para ello, acción legal la cual en ningún momento fue ejercitada por personal alguno del Ayuntamiento de Tangamandapio, en cuanto autoridad responsable.

Pues si bien es cierto que ante la posibilidad de que alguna petición resulte deficiente en cuanto a los requisitos para tenerla por debidamente formulada, también lo es que las autoridades tienen la obligación de darle respuesta congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida y notificarla al solicitante; por ello, si se considera que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales para responder a la pretensión, en forma fundada y motivada, debe informarse tal situación al peticionario, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión y dotar de contenido al derecho humano de petición³⁶.

Notificación la cual, indiscutiblemente debió realizarse de manera personal a la comunidad indígena, pues la responsable contaba con la posibilidad real y material para llevarlo a cabo, con lo cual se garantiza la posibilidad real de que tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo³⁷.

³⁶ En atención a lo establecido en la Jurisprudencia 31/2013, de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES.**

³⁷ Surte efectos lo estipulado en la Jurisprudencia 2/2013, de rubro: **PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO.**

Además de que al tratarse de una comunidad indígena, todas las autoridades están obligadas al análisis contextual de las controversias comunitarias, pues así se permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales³⁸.

Ahora bien, de conformidad a los artículos 1, 2, 14 y 17 de la Constitución Federal, es claro para este Tribunal que tanto la prevención para subsanar requisitos en el escrito de solicitud presentado por la comunidad indígena a través de sus representantes, como la certificación de tener por no interpuesta la solicitud, no pueden ser consideradas como respuestas que atiendan la pretensión de la petición de transferencia de los recursos que le corresponden a la Comunidad, para lo cual solicitaron el pronunciamiento del Cabildo, como máximo órgano de decisión en el Ayuntamiento.

Pronunciamiento el cual, de conformidad a lo establecido por la Sala Superior³⁹, actualizaría los dos elementos fundamentales del ejercicio de ese derecho, mismos que corresponden al reconocimiento de la persona peticionaria y la adecuada y oportuna respuesta que el ente del Estado se encuentra obligado a emitir; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta, misma que para la materialización y respeto del derecho de petición deberá satisfacer plenamente los elementos mínimos que implican lo siguiente:

- a) La recepción y tramitación de la petición;
- b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario; y
- d) Su comunicación al interesado.

³⁸ Conforme al criterio jurisprudencial 9/2014 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

³⁹ De conformidad a la Tesis XV/2016, de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.**

Como se advierte, los actos emitidos por la responsable no resuelven el fondo del asunto, de manera efectiva y congruente a lo solicitado, más aún, como ya se dijo, no existe certeza en la comunicación a los interesados. Es así, porque con independencia de las facultades con que cuente el Secretario del Ayuntamiento para encontrarse en la posibilidad de emitir las certificaciones analizadas, del contenido de las mismas no se encuentra pronunciamiento alguno sobre la transferencia de los recursos solicitados por la Comunidad, o bien, la evidencia de dar el cauce legal para emitir el acto jurídico atinente.

Ahora bien, respecto a las solicitudes hechas por la parte actora el dos y dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, se debe señalar que de autos no se advierte algún documento que acredite que la autoridad responsable haya dado respuesta a las mismas, más aún, como ya se relató, solo se reconoce la supuesta atención a la solicitud realizada el doce de noviembre anterior, lo cual ya fue desvirtuado.

5. Restitución del derecho vulnerado.

Debido a ello, este órgano jurisdiccional estima que el planteamiento de la comunidad indígena actora sobre la administración directa de recursos públicos debe remitirse al Ayuntamiento, para que éste, a través del Cabildo, analice su pretensión y emita una respuesta fundada y motivada.

Esta determinación se orienta en dos elementos fundamentales:

1. Tutelar el derecho de una Comunidad Indígena para que el Ayuntamiento se pronuncie sobre el contenido de ésta; y
2. Respetar el principio constitucional de autonomía municipal, instituido en la base IV del artículo 115 Constitucional Federal.

Así, en relación con el primer elemento conviene destacar que el artículo 2 de la Constitución Federal reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Asimismo, el apartado B del referido artículo constitucional, instituye ciertos parámetros de actuación de los tres niveles de gobierno, entre ellos, de los municipios, frente a los pueblos y comunidades indígenas.

Aunado a ello, el artículo 3 de la Constitución Local también reconoce la composición multicultural del Estado, previendo un diálogo institucional directo entre las comunidades indígenas y los municipios; de ahí que este órgano jurisdiccional estime pertinente remitir el planteamiento de la Comunidad sobre la administración directa de recursos públicos al Ayuntamiento de Tangamandapio.

En relación al segundo elemento, consistente en la autonomía municipal, es conveniente exponer la interpretación que ha realizado la SCJN del artículo 115 fracción IV de la Constitución Federal.

La SCJN ha sostenido que la fracción IV del artículo 115, regula el régimen fundamental de la hacienda pública del Municipio y contiene una serie de normas y principios que tienden a asegurar su viabilidad económica, en correspondencia a su reconocimiento como un nivel de gobierno del Estado mexicano y a la consagración exclusiva de competencias y funciones.⁴⁰

Específicamente, el Máximo Órgano Jurisdiccional del Estado Mexicano sostiene que, del último párrafo del citado precepto constitucional, que dispone que *“los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley”*, se desprende un **principio de ejercicio directo por parte del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal**, el cual implica que todos los recursos que integran **la** misma, inclusive los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria, deben ejercerse en forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley.⁴¹

⁴⁰ Consideración sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dictar sentencia en la **Controversia Constitucional 12/2004**. 23 de noviembre de 2004, con una mayoría de diez votos. Página 63, Consultable en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=63913>

⁴¹ Consideración sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dictar sentencia en la **Controversia Constitucional 12/2004**. 23 de noviembre de 2004, con una mayoría de diez votos. Página 69.

Aunado a ello, el Pleno de la SCJN sostiene que el reconocimiento constitucional del **principio de ejercicio directo por parte del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal**, es congruente con su consagración como ente de gobierno y con la consolidación de facultades exclusivas en su favor y, bajo este tenor, los Municipios tienen reconocido en grado constitucional el derecho de administrar y ejercer directamente los recursos que formen parte de su hacienda pública municipal, lo cual pueden hacer directamente por su Ayuntamiento, que es su órgano de gobierno, o bien por quien ellos señalen conforme a la ley.⁴²

Cabe señalar que, como apoyo a dicha interpretación, la SCJN citó el dictamen de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados,⁴³ al estimar que es el documento básico para la interpretación constitucional, en atención a que compactó las diversas iniciativas en torno al artículo 115 constitucional.

Así, el Pleno de la SCJN concluyó que los recursos que en atención a su naturaleza jurídica integran la hacienda pública del municipio, deben ser ejercidos de manera directa por el Ayuntamiento, puesto que el Órgano Reformador pretendió evitar que se afectara de cualquier modo dicha hacienda a través de cualquier disposición que mediatizara este ejercicio, comprometiendo algún elemento que forme parte de su presupuesto de egresos.⁴⁴

Aunado a ello, sostuvo que la única excepción a dicho supuesto es que el ejercicio de estos recursos se haga por quien ellos autoricen, lo que debe realizarse **de conformidad con lo dispuesto por la ley**.

⁴² Consideración sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dictar sentencia en la **Controversia Constitucional 12/2004**. 23 de noviembre de 2004, con una mayoría de diez votos. Páginas 71 y 72.

⁴³ Precizando que en dicho Dictamen se expuso lo siguiente: "4.4 La fracción IV es de reformarse, atentos a las motivaciones expresadas en las iniciativas en estudio.

(...)

Por último, se aclara en un párrafo quinto, que la libertad de hacienda implica un ejercicio exclusivo de sus recursos por parte de los ayuntamientos, sin perjuicio de que autoricen a terceros para ello. Lo anterior evita la posibilidad de que mediante actos o leyes de los poderes federales o estatales se afecte de cualquier modo la hacienda municipal. Por lo tanto, serán incompatibles con el nuevo precepto constitucional los actos de cualquier órgano legislativo o ejecutivo distinto al ayuntamiento, que se comprometan o predeterminen cualquier elemento de su presupuesto de egresos, incluso dietas o salarios de los miembros de los ayuntamientos o sus funcionarios, puesto que, para cualquier caso, es una disposición presupuestal propia del ayuntamiento en el hoy exclusivo ejercicio de administrar su hacienda."

⁴⁴ Consideración sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dictar sentencia en la **Controversia Constitucional 12/2004**. 23 de noviembre de 2004, con una mayoría de diez votos. Página 73.

Así, la interpretación constitucional que ha realizado el Pleno de la SCJN en relación con el contenido del artículo 115 Constitucional, resulta vinculante para este órgano jurisdiccional, toda vez que formó parte de las consideraciones de las sentencias de controversias constitucionales, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

En razón de lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional estima que, considerando el principio constitucional de autonomía que instituye artículo 115 Constitucional, así como la interpretación que de dicho precepto ha realizado la SCJN, **es el Ayuntamiento de Tangamandapio, a través del cabildo, en el ejercicio del principio de autonomía municipal y de conformidad con la ley, quien debe pronunciarse sobre el planteamiento de la Comunidad Indígena de La Cantera en relación a la administración directa de recursos públicos.**

En tal sentido, se ordena remitir al Ayuntamiento copia certificada de la demanda primigenia y de sus respectivos anexos, a fin de que, en un plazo máximo de quince días hábiles, el Cabildo del Ayuntamiento de Tangamandapio, en pleno ejercicio de sus atribuciones y conforme a la legislación aplicable, incluidas las normas nacionales e internacionales, así como las de carácter local o reglamentarias, dé contestación **fundada y motivada** respecto del planteamiento de la parte actora de administrar directamente los recursos económicos que estima le corresponden.

III. Pronunciamiento respecto al reconocimiento de derechos solicitado

La anterior determinación no es óbice para que este Tribunal se pronuncie respecto al reconocimiento de derechos solicitado por la parte actora.

En ese sentido, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 2 apartados A fracción I y B fracciones I y IX, 115 fracciones I y IV de la Constitución Federal; 3, 4, 20, 23 y 43 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derecho de los Pueblos Indígenas; 20 de la Declaración y Programa de Acción Viena; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 7 del Convenio 169 e la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países

Independientes; 3 y 114 de la Constitución Local; 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; y 5 de la Guía de Actuación para Juzgadores en Materia de Derecho Electoral Indígena, se desprende lo siguiente:

a) En relación a los derechos de las Comunidades Indígenas

- Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.
- Los pueblos indígenas tienen reconocido el derecho a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales.
- En ejercicio de su libre determinación, tienen derecho al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas; es decir, su derecho a la autodeterminación está estrechamente vinculado con su desarrollo económico, social y cultural.
- Tienen derecho a determinar y elaborar prioridades, así como estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo.
- Los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

b) De las obligaciones de las autoridades respecto a las comunidades indígenas:

- El municipio libre es una institución política fundamental dentro de la estructura constitucional del Estado federal mexicano, de manera que sólo él, conforme con la ley, la Constitución y los Tratados Internacionales, puede autorizar que otro sujeto de derecho pueda ejercer directamente los recursos que integran la hacienda municipal.

- En México, a fin de abatir las carencias y rezagos que afectan a las comunidades indígenas, la federación, entidades federativas y los municipios, están obligados a impulsar su desarrollo regional, con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos.
- En Michoacán, las autoridades deben reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como personas morales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para ejercer derechos y contraer obligaciones.
- Los municipios deben mejorar las condiciones de las comunidades indígenas, mediante acciones que faciliten su acceso al financiamiento público y privado, así como incentivar su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.
- Conforme a lo anterior, las autoridades municipales tienen la obligación de determinar equitativamente, las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno.

Por su parte, la doctrina judicial establecida por la Sala Superior razonó en las sentencias dictadas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1865/2015 y SUP-JDC-1966/2016, que de una interpretación sistemática de los artículos 2 y 115 de la Constitución Federal, en nuestro país se consagra implícitamente el principio de integridad de los recursos económicos municipales, en el sentido de que el municipio está dotado de un régimen competencial propio y exclusivo, de manera que los ayuntamientos (incluido el de Tangamandapio), son quienes pueden autorizar que otro sujeto de derecho, ejerza directamente los recursos que integran la hacienda municipal.

Asimismo, en el primero de los precedentes citados, señaló que de una interpretación sistemática, armónica y funcional del artículo 2 de la Constitución Federal; 7 apartado 1 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 114 tercer párrafo de la Constitución Local; 91 de la Ley Orgánica Municipal; y demás correspondientes de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los pueblos y comunidades indígenas que formen una unidad

social, económica y cultura, que reconozcan autoridades propias de acuerdo a sus sistemas normativos, tienen reconocidos los derechos básicos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno.

En ese sentido, en ambos precedentes la referida Sala sostuvo que en pleno reconocimiento a dichos derechos, los pueblos y comunidades indígenas, pueden determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural y, específicamente, a administrar directamente las asignaciones presupuestales que las autoridades municipales deberán determinar equitativamente, en el contexto de la legislación estatal aplicable, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 2º, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal.

De igual manera, señaló que la falta de mecanismos idóneos que garanticen el acceso, uso y la participación efectiva de los pueblos indígenas en la administración de los recursos que les corresponden a través de procedimientos culturalmente adecuados para la toma de decisiones, puede configurar una violación del deber de adoptar las disposiciones que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos de participación política como parte de su autogobierno.

Así, tomando en consideración los criterios de Sala Superior, este Tribunal estima que **cuando se solicita por parte de una comunidad indígena –en este caso la comunidad de La Cantera– la disposición directa de recursos públicos, las autoridades municipales deben tomar las medidas necesarias, en cooperación y en consulta con las propias comunidades, para garantizar y materializar su derecho a la autodeterminación, a su autonomía y autogobierno dentro del esquema legal respectivo.**

Ahora, en el caso concreto, como ya se dijo, la autoridad responsable fue omisa en dar respuesta a los escritos presentados por los aquí actores, mediante el cual solicitaron al Ayuntamiento la entrega del recurso público directo que corresponde a dicha Comunidad; lo que a criterio de este órgano jurisdiccional se traduce en un obstáculo a la Comunidad actora, sin que hubiere una justificación legal para ello, de ejercer los derechos de autonomía, autogobierno y libre determinación, en particular en cuanto a la administración

directa de los recursos, mismos que, como quedó indicado, el marco legal aplicable les tiene reconocidos.

Por otra parte, este Tribunal considera que el reconocimiento solicitado del Concejo de Administración resulta inatendible, pues derivaría en una interferencia injustificada en la forma en que la Comunidad debe decidir lo relativo a sus autoridades internas.

En efecto, en observancia al principio de autodeterminación y autogestión de las autoridades indígenas enmarcados en el artículo 2º apartado A de la Constitución Federal, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cuestiones:

- a)** Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural (fracción I).
- b)** Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la propia Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes (fracción II).
- c)** Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados (fracción III).

Sobre esta base, los miembros de la comunidad son quienes deben resolver y decidir en primera instancia sus propias formas de organización y procedimientos internos, y a su vez, los diferentes órganos de gobierno están obligados a respetarlos, siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales de cada una de las personas que habitan en esas demarcaciones territoriales.

De esta manera, debe ser la propia Comunidad, sin injerencia de agentes externos, quien conforme a sus usos y costumbres decida sus formas internas de gobierno, situación que conlleva la maximización de su autonomía y minimiza la intervención externa de autoridades estatales, incluida una jurisdiccional como lo es este Tribunal.⁴⁵

Acorde con lo anterior, el autogobierno, la auto organización y la autogestión en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos, constituye un elemento fundamental para fortalecer la capacidad y participación política de la Comunidad para asumir la titularidad de sus derechos, ejerciéndolos en un marco de respeto a los derechos humanos,⁴⁶ por lo que se deben evitar interferencias injustificadas en la forma de decidir lo relativo a sus autoridades internas, en el caso, lo relativo a conformación de su Concejo de Administración.

De ahí que, atendiendo al principio de autogestión en el ejercicio del derecho político de la Comunidad, a sus integrantes, sin intermediarios, les corresponde el reconocimiento y ejercicio de los derechos a la libre determinación, autonomía y autogobierno, respecto a la administración directa de los recursos económicos que les corresponden conforme al criterio proporcional poblacional en relación al total de habitantes del municipio, a través de la autoridad tradicional que la propia Comunidad determine, siendo así dichos integrantes quienes deben tomar en sus manos los asuntos relacionados con su organización interna, pues precisamente la autogestión consiste en un elemento de legitimación del poder, porque implica que los sujetos interesados participen de manera directa en la toma de decisiones, sin necesidad de interferencia de autoridades externas.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

a) Se conmina al Secretario para que, en lo subsecuente, cumpla con las disposiciones normativas aludidas con la finalidad de vigilar que los actos del Ayuntamiento se realicen con estricto apego a derecho, de acuerdo a lo

⁴⁵ Resulta orientadora la jurisprudencia 19/2018 emitida por la Sala Superior, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”.

⁴⁶ Orienta al respecto, lo sostenido por la Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia correspondiente a los expedientes **SCM-JDC-90/2019** y **SCM-JDC-128/2019 Acumulados**.

establecido en el artículo 53, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado; ello, bajo apercibimiento que, de incurrir nuevamente en la conducta acreditada, se hará acreedor a una corrección disciplinaria consistente en amonestación pública; lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 43, fracciones I y II de la Ley Electoral.

b) Ordenar al Ayuntamiento que, en el término de **quince días hábiles**, se pronuncie en el ejercicio pleno de sus atribuciones, respecto de la administración directa de los recursos públicos que pudieran corresponder a la comunidad de La Cantera, **debiendo notificar personalmente a la parte actora de manera inmediata**, tanto en el domicilio señalado en los escritos de solicitud presentado ante dicho Ayuntamiento, como en el señalado en el presente juicio ciudadano, en esta ciudad capital.

Plazo que se considera razonable para que la autoridad responsable emita una determinación, tomando en cuenta la complejidad del asunto, **así como las medidas sanitarias necesarias derivadas de la contingencia que vive el país.**⁴⁷

c) A fin de que el Ayuntamiento esté en aptitud de cumplir con lo aquí ordenado, se le deberá remitir en copia certificada de la demanda del presente medio de impugnación y sus respectivos anexos.

d) El Ayuntamiento deberá informar en el término de **tres días hábiles** sobre los actos realizados a fin de cumplir con lo aquí ordenado, bajo apercibimiento que de no hacerlo en los términos dispuestos en esta sentencia, se les aplicará el medio de apremio establecido en el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, consistente en una multa hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

⁴⁷ Sirve de criterio orientador el emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis aislada (IV Regi15 K 10a., de rubro: **"PLAZO RAZONABLE. ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU EXISTENCIA, CUANDO SE RECLAMA AFECTACIÓN DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL Y, COMO CONSECUENCIA, VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 8o., 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**.

PUBLICITACIÓN DE LA PRESENTE SENTENCIA Y DE SU TRADUCCIÓN

Con el objeto de promover la mayor difusión y publicitación del sentido y alcance de la presente resolución a los integrantes de la Comunidad, este Tribunal estima necesario elaborar un resumen oficial;⁴⁸ para tal efecto, y tomando en cuenta que en ella se habla la variante lingüística “purépecha” (en español), la cual pertenece a la agrupación lingüística “tarasco” y de la familia lingüística “Tarasca”, se estima necesario ordenar a perito certificado la traducción del resumen oficial y de los puntos resolutivos, a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena, puedan difundirse entre la población de esa comunidad.⁴⁹

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que certifique el resumen y puntos resolutivos de este acuerdo, a efecto de remitirlos para su traducción; para ello, deberá llevar a cabo las actuaciones necesarias a fin de cumplir con lo señalado en el párrafo anterior.

Para su difusión por los medios adecuados, se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión para que coadyuve con este Tribunal para su difusión por tres días naturales consecutivos de la traducción correspondiente, mediante sus distintas frecuencias de radio con cobertura en el Municipio de Tangamandapio, Michoacán; ello, de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero, fracción X, del Manual de Organización del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, dado el carácter que tiene aquél, consistente en un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Michoacán, en el que se prevé, dentro de sus atribuciones, el difundir una programación que fortalezca una identidad cultural y social de los michoacanos.

Para ese efecto, se deberá considerar como oficial el siguiente resumen:

⁴⁸ Conforme a lo previsto por los artículos 2º, apartado A, de la *Constitución Federal*; 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; así como 4 y 7, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

⁴⁹ Resulta aplicable la jurisprudencia 32/2014, de la *Sala Superior* de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA**”, asimismo orienta la Jurisprudencia 46/2014 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN**”.

RESUMEN OFICIAL DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEEM-JDC-18/2020

El doce de noviembre, dos y dieciséis de diciembre, todos de dos mil diecinueve, diversos ciudadanos que se ostentaron como integrantes de las autoridades tradicionales de la Comunidad Indígena de La Cantera, perteneciente al municipio de Tangamandapio, presentaron ante el Ayuntamiento de dicho municipio, solicitudes sobre el reconocimiento de sus derechos a la autonomía, autogobierno y libre determinación, en relación con la transferencia y entrega de los recursos económicos que consideran le corresponden a la Comunidad, así como el reconocimiento del Concejo de Administración como autoridad tradicional para ejercerlos.

Al respecto, ante la falta de respuesta del Ayuntamiento, el diecisiete de marzo del presente año, las autoridades tradicionales referidas, presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, demanda de juicio ciudadano en contra de la omisión de dar respuesta a sus solicitudes.

Al resolver el juicio, el Tribunal Electoral ordenó al Ayuntamiento de Tangamandapio, que un plazo de quince días hábiles, de manera fundada y motivada y en pleno ejercicio de sus atribuciones, dé respuesta a la comunidad sobre la solicitud de administración directa de los recursos económicos que en su concepto les corresponden.

Asimismo, se ordenó al citado Ayuntamiento notificarle inmediatamente tal determinación a la parte actora del presente juicio ciudadano.

Finalmente, el Tribunal consideró que el reconocimiento solicitado del Concejo de Administración resulta inatendible, pues derivaría en una interferencia injustificada en la forma en que la Comunidad debe decidir lo relativo a sus autoridades internas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, en razón de las consideraciones establecidas en el apartado de competencia de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara existente la omisión del Secretario del Ayuntamiento de Tangamandapio, de realizar el trámite legal del juicio ciudadano presentado por los actores.

TERCERO. Se conmina al Secretario del Ayuntamiento de Tangamandapio, para que en lo subsecuente, cumpla irrestrictamente con las formalidades establecidas en la ley de la materia.

CUARTO. Es fundado el agravio relativo a la omisión atribuida al Ayuntamiento de Tangamandapio, de dar respuesta a las solicitudes presentadas por los actores el doce de noviembre, dos y dieciséis de diciembre, todas de dos mil diecinueve.

QUINTO. Se ordena al Ayuntamiento de Tangamandapio que, en el plazo de quince días hábiles, en el ejercicio pleno de sus atribuciones, se pronuncie respecto de la solicitud de transferencia de los recursos públicos que le fue realizada por los solicitantes de la Comunidad Indígena de La Cantera.

SEXTO. Realizado lo anterior, se ordena al Ayuntamiento de Tangamandapio, informe en el término de tres días hábiles sobre los actos relativos al cumplimiento de este fallo.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de inmediato certifique el resumen y los puntos resolutiveos de esta sentencia y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.

OCTAVO. Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutiveos de la sentencia, tanto traducido como en grabación, lo difunda en un plazo de tres días naturales consecutivos a los integrantes de la Comunidad de La Cantera, municipio de Tangamandapio, debiendo informar lo correspondiente a este Tribunal.

Notifíquese personalmente a la parte actora, **por oficio y por la vía más expedita** a la autoridad responsable con copias certificadas de conformidad a las consideraciones de la presente resolución, así como al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley Electoral, así como en los diversos 40 fracción V, 43, 44 y 47 del Reglamento Interno de este Tribunal. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecisiete horas con treinta minutos del día de hoy, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, quien emite voto particular, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, así como los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, ante el Subsecretario General de Acuerdos Héctor Rangel Argueta, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

(Rúbrica)

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**ALMA ROSA BAHENA
VILLALOBOS**

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

HÉCTOR RANGEL ARGUETA

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, FORMULA LA MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-018/2020.

Con el debido respeto para las Magistradas y Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal, manifiesto que no comparto el sentido de la sentencia emitida en el presen juicio, toda vez que, desde mi perspectiva y conforme al análisis exhaustivo de las constancias de autos, la sentencia se ocupa de agravios que no se hicieron valer en la demanda presentada directamente ante este Tribunal, que dio origen a la integración del expediente citado al rubro.

De las constancias de autos se advierte que el diecisiete de marzo del año en curso, los actores presentaron en forma directa ante la Oficialía de partes de este Tribunal, escrito en el que expusieron **la omisión del Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán, de remitir a este Tribunal el juicio ciudadano presentado ante la referida autoridad municipal el seis de marzo de dos mil veinte**⁵⁰.

Asimismo, en la página doce del referido escrito, se advierte que los actores afirmaron que probaban esa omisión “**con el acuse de recibo correspondiente**” y entre paréntesis precisaron “**(Anexo único de este escrito)**”.

⁵⁰ Página doce del escrito presentado en forma directa ante este Tribunal el diecisiete de marzo del presente año, que obra a foja trece del expediente principal citado al rubro.

Aunado a ello, los actores también reseñaron trece documentales⁵¹, las cuales manifestaron que comprendieron los anexos a la demanda presentada ante el Ayuntamiento de Tangamandapio, el seis de marzo del presente año.

En relación a los puntos petitorios, manifestaron que solicitaban se les reconociera legitimidad; se les tuviera por presentado en tiempo y forma, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán, así como también, que se supliera la deficiencia de la queja⁵².

Tomando en cuenta lo manifestado por los actores en su escrito principal, que originó la integración del presente juicio, debe concluirse que **material y sustancialmente**, dicho escrito es en realidad una demanda de **juicio ciudadano**, pues aun y cuando formalmente no se manifestó en esos términos, lo cierto es que, atendiendo a su contenido y aplicando la suplencia en la expresión de su agravio, no se puede arribar a una conclusión distinta.

Ello es así, pues los firmantes del escrito señalaron expresamente **un acto impugnado**, que es precisamente la omisión del Ayuntamiento demandado de remitir a este órgano jurisdiccional el escrito del juicio ciudadano presentado ante esa autoridad municipal el seis de marzo de este año. Asimismo, expusieron **un principio de agravio**⁵³, al hacer referencia al derecho de acceso a la justicia pronta y expedita; y, manifestaron que aportaban **como prueba** el Acuse de recibo correspondiente de la demanda

⁵¹ Páginas 12, 13 y 14 del escrito presentado en forma directa ante Tribunal el diecisiete de marzo del presente año.

⁵² Puntos petitorios Tercero, Cuarto y Quinto, del escrito de diecisiete de marzo del presente año, que obra a foja dieciséis de autos.

⁵³ En el punto petitorio identificado como "PRIMERO", foja quince de autos.

presentada el seis de marzo de dos mil veinte ante el Ayuntamiento señalado como responsable.

Con base en lo anterior, estimo que la **litis del presente juicio está claramente delimitada** a determinar, si es fundada o no, la omisión atribuida al ayuntamiento de Tangamandapio, de remitir a este órgano jurisdiccional la demanda del juicio ciudadano presentada el seis de marzo del presente año; **sin que exista justificación jurídica para que el proyecto se avoque al estudio de agravios respecto de un documento que se adjunta como medio de prueba y no como demanda principal.**

En ese sentido, estimo que, la materia que debió comprender la presente sentencia es **únicamente la relativo a, si es fundada o no, la omisión que se atribuye al Ayuntamiento**, así como sus respectivas consecuencias jurídicas.

Ahora bien, en el supuesto de declararse fundada la omisión que se atribuye al Ayuntamiento, lo procedente era ordenar la integración de un nuevo juicio con la demanda presentada por los ahora actores ante el Ayuntamiento, el seis de marzo del presente año.

Sin embargo, de las distintas actuaciones realizadas con motivo de la sustanciación del presente juicio, no se advierte que se haya requerido la remisión de la demanda y el trámite respectivo, del juicio ciudadano presentado ante el ayuntamiento el seis de marzo del presente año, pues fue en aquella demanda en la que los ahora actores, como comunidad indígena de “La Cantera” impugnaron la omisión del Ayuntamiento de Tangamandapio de dar respuesta a las diversas solicitudes de reconocimiento de su derecho de recibir

y administrar directamente los recursos que le corresponden en cuanto a comunidad indígena.

Por tanto, el escrito que delimita la *litis* del presente juicio es el presentado ante esta autoridad el diecisiete de marzo de este año, el cual obra agregado en las fojas 2 a 18 de las constancias que integran el juicio que aquí se resuelve, pues es la demanda que dio origen a la integración del expediente citado al rubro.

Sin que sea obstáculo para arribar a tal conclusión, el hecho de que en autos obre agregado el acuse de recibo de la demanda de seis de marzo⁵⁴, pues dicha documental se aportó como medio de prueba, a fin de acreditar la omisión atribuida al ayuntamiento.

Por tanto, desde mi óptica, la materia a resolver en el presente juicio únicamente debe versar sobre la omisión del Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán, de remitir a este órgano jurisdiccional la demanda de juicio ciudadano, presentada por los ahora actores el seis de marzo de dos mil veinte ante la autoridad municipal; de ahí que, pretender abordar el estudio de motivos de agravio que obran en un documento anexo a la demanda, no encuentra ningún fundamento constitucional, convencional, legal, reglamentario o jurisprudencial; sino por el contrario, dicha acción implica apartarse de los principios, bases constitucionales y legales del debido proceso, al desatender la *litis* propuesta por las partes.

Pues debe recordarse que, las sentencias que recaen a los medios de impugnación en materia electoral, se rigen por el principio de congruencia, mediante el cual las y los juzgadores debemos tomar

⁵⁴ Fojas 19 a 34 del expediente principal del juicio al rubro indicado.

los puntos litigiosos expuestos por las partes, por lo que el fallo debe ocuparse de lo pretendido, sin dejar de resolver cuestiones que hayan sido planteadas por las partes, pero tampoco, ir más allá de lo propuesto por ellas.

Bajo esa lógica, en consideración de la suscrita, el estudio que aborda la parte considerativa del juicio ciudadano **TEEM-JDC-018/2020**, abarca el análisis de agravios que no fueron propuestos ante esta autoridad; siendo que, lo procedente era únicamente ocuparse de la cuestión efectivamente planteada, y en el supuesto de resultar fundada la omisión de la autoridad responsable, ordenar la integración de un diverso juicio ciudadano con la demanda presentada el seis de marzo del presente año, y sería en ese nuevo juicio en el que se diera respuesta a los agravios relativos a la supuesta omisión y falta de respuesta a las solicitudes de doce de noviembre, dos y dieciséis de diciembre, todas, de dos mil diecinueve; a través de las cuales solicitaron al Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán, el reconocimiento a la comunidad indígena de “La Cantera”, su derecho a recibir y administrar directamente la parte del presupuesto público que les corresponde.

Así, en razón de lo anterior expuesto, formulo el presente voto particular.

MAGISTRADA

(Rúbrica)

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

El suscrito Maestro Héctor Rangel Argueta, Subsecretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado y 14, fracciones X y XI, en relación con el 15 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que el presente voto particular, emitido por la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos forma parte del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEEM-JDC-018/2020, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública virtual celebrada el veintiuno de octubre de dos mil veinte, la cual consta de cincuenta y un páginas incluida la presente. **Conste.**